

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

A los folios 39 y 41: ténganse presente las observaciones realizadas. Estese a lo que se resuelve a continuación.

Al folio 44: estese a lo que se resuelve a continuación.

A los folios 40, 59 y 60: téngase presente; estese a lo que se resuelve a continuación.

Al folio 62: téngase presente.

Se resuelve lo pendiente del folio 31:

**VISTOS:**

1. A folio 6, el 7 de septiembre de 2023, Microblend Chile SpA en Procedimiento Concursal de Liquidación (“Microblend”) interpuso una demanda en contra de Sodimac S.A. (“Sodimac”), fundada en que ésta habría infringido el artículo tercero incisos primero y segundo letra b) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”).

2. Según la demandante, Microblend y Sodimac desarrollaron una relación comercial en la cual Microblend suministraba a Sodimac pintura e insumos para la producción de la pintura marca Kölor de su propiedad. Ambas partes se vincularon mediante un contrato de suministro - “*Microblend Automated Paint Machine ® System South America Master Marketing Agreement*” (el “Contrato”) - que contenía una cláusula de exclusividad, en virtud de la cual Microblend sólo podía vender sus productos a Sodimac. La demandante sostiene que, a raíz de un aumento de precios de materias primas, intentó reajustar los precios conforme fue acordado contractualmente por las partes. Sin embargo, acusa que Sodimac habría abusado de su poder de compra –determinado por su posición dominante en el mercado relevante y de la cláusula de exclusividad existente entre las partes– negándose sistemáticamente a reajustar los precios de los productos vendidos por Microblend.

3. Este abuso, materializado en el estrangulamiento de márgenes de Microblend, en tanto proveedor de Sodimac, tuvo como consecuencia última su salida del mercado.

4. A folio 8 se tuvo por interpuesta la demanda y se dio traslado a la demandada.

5. A folio 31, Sodimac opuso excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal ante quien se presenta la demanda, contemplada en el numeral 1° del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).

6. La demandada sostiene que este caso escapa el ámbito de la competencia de este tribunal por materia y además, debido al foro, por cuanto el Contrato, que vincula a las partes desde el 18 de noviembre de 2011 contempla expresamente la forma en que deben resolver este tipo de diferencias, lo que consta en la cláusula compromisoria en que se estipuló que el conocimiento de las discrepancias relativas al Contrato sería de competencia de un tribunal arbitral conformado de acuerdo con

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

las reglas dispuestas por la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”), que se rige por las leyes colombianas, teniendo el tribunal arbitral sede en Bogotá, Colombia.

7. De esta forma, Sodimac sostiene que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda, pues se trata de (i) una controversia de naturaleza civil en el entendido que lo discutido es la interpretación de determinadas cláusulas del Contrato; y (ii) un Contrato de ejecución regional y multijurisdiccional con origen en Colombia, en el que se pactó que las controversias que surgieran entre las partes se someterían a un arbitraje internacional con sede en Bogotá.

8. Agrega que lo que Microblend pretende discutir es el equilibrio contractual del Contrato, en base al cambio de circunstancias que habría generado el virus Covid-19, pese a que, según Sodimac, sus problemas financieros existirían desde antes. Así, lo buscado por la demandante sería la aplicación de la teoría de la imprevisión en su favor, lo que debe discutirse en sede civil, y en ningún caso se trata de una materia de libre competencia.

9. Sodimac expone que las imputaciones de Microblend no guardan relación con el ámbito de la defensa de la libre competencia ni afectan el bien jurídico protegido en esta sede, requisito para que este Tribunal tenga competencia para conocer de la materia.

10. Agrega que no concurre el necesario daño anticompetitivo, pues Microblend no plantea ni desarrolla una teoría del mismo.

11. En lo referido a la cláusula de exclusividad del Contrato, señala que esta no altera lo señalado precedentemente. Añade que incluso realizó acciones concretas para ayudar a Microblend y que esta pudiera llegar a nuevos mercados y clientes. Señala que, en el proceso de negociación de 2022, le manifestó a Microblend su intención de no mantener la exclusividad y que siempre tuvo la facultad para poner término al contrato, lo que confirma la ausencia de la cautividad invocada por la demandante, ya que quien se encontraba realmente cautivo era Sodimac.

12. Plantea que ha quedado evidenciado que la acción solo mira el interés particular de Microblend –o de su principal acreedor– sin afectar el mercado y, por lo mismo, sin tener injerencia en el orden público económico que el D.L. N° 211 está llamado a cautelar.

13. Luego, indica que establecido que los hechos que fundan la acción interpuesta dan cuenta de un conflicto de naturaleza netamente privada y de carácter civil contractual, conforme a las reglas generales de competencia, en principio, correspondería que, por su materia, el conflicto fuese conocido por los tribunales ordinarios con competencia general. No obstante, el Contrato y la relación comercial entre las partes se originó y ejecutó a nivel internacional y, en consecuencia, se pactó una cláusula de resolución de controversias singularizada con el número 13 del respectivo contrato, en legítimo ejercicio de la autonomía

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

privada. De esta forma concurre la arbitrabilidad, la voluntad y ejecutabilidad de la convención arbitral, según la demandada.

14. A folio 33, la demandante evacuó el traslado conferido y solicitó rechazar con costas las excepciones dilatorias.

15. Microblend señala que las materias discutidas de fondo han de ser objeto de análisis en una sentencia definitiva y que la existencia de un contrato no inhibe al Tribunal para conocer de aquellas conductas que constituyen o pueden constituir un ilícito contra la libre competencia, aun cuando sea en la ejecución de contratos, citando jurisprudencia al efecto (Sentencia N°174/2020).

16. Indica que más allá de existir un contrato, este caso pretende la declaración acerca de la existencia de un ilícito contra la libre competencia. Postula que no basa su caso en un eventual incumplimiento ni solicita la revisión del Contrato por resultar excesivamente oneroso, sino que en relación con su ejecución se denuncian una serie de hechos que constituyen los ilícitos contra la libre competencia planteados en la demanda.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, tal como se ha resuelto en otras oportunidades, en los artículos 3° y 18 N° 1 del D.L. N° 211 el legislador atribuyó competencia a este Tribunal para conocer y resolver respecto de toda situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia, esto es, cualquier hecho, acto o convención que la impida, restrinja o entorpezca, o tienda a producir dichos efectos, sin que se prevean excepciones o limitaciones (*v. gr.*, resoluciones de 29 de septiembre de 2021, dictada en autos Rol C N° 423-2021; de 24 de marzo de 2022, dictada en autos Rol C N° 428-2021; de 03 de marzo de 2022, dictada en autos Rol C N° 434-2021; de 09 de agosto de 2023, dictada en autos Rol C N° 486-2023; de 28 de septiembre de 2023, dictada en autos Rol C N° 490-2023; y de 25 de octubre de 2023, dictada en autos Rol C N° 491-2023);

**Segundo.** Que, en el presente caso, la demandante imputa que “*Sodimac abusó de su poder de compra, determinado por su posición dominante en el mercado relevante y de la cláusula de exclusividad existente entre las partes*” (p. 2); y que Sodimac se negó injustificada y sistemáticamente a reajustar los precios para mantener los equilibrios del contrato, abusando ilícitamente de su poder de compra y estrechando los márgenes de Microblend (p. 14). En este aspecto, se refiere en particular a la Enmienda N° 2 de marzo de 2014 (documento “03. Adenda N°2 de 07.03.14”, agregado a folio 46), sobre los precios del contrato y la posibilidad de ajustarlos al menos una vez al año conforme a las condiciones del mercado, según la fórmula indicada en el respectivo contrato, de acuerdo al cual Microblend hizo solicitudes para que se pudiesen ajustar los costos de las materias primas utilizadas (p. 15). Asimismo, se señala que esta conducta habría producido efectos negativos

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

en la libre competencia *“toda vez que producto de la conducta explotativa de Sodimac, se redujo la cantidad de oferentes de productos de pintura.”* (p. 26);

**Tercero.** Que, atendido el tenor de las conductas imputadas, es posible concluir que la demanda se refiere a un eventual abuso de poder de compra que podría llegar a constituir una infracción al D.L. N° 211, materia que es de exclusiva competencia de este Tribunal;

**Cuarto.** Que, este Tribunal puede conocer de contratos civiles o comerciales en las contiendas sometidas a su conocimiento, *“en la medida que el contenido, efectos, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de un contrato sea apto para configurar una infracción a la libre competencia, excepcionar de ella o incluso, establecer su contexto o dimensión”* (Resolución de término N° 80, dictada por este Tribunal el 24 de enero de 2011, Rol C N° 211-10; y resolución de 26 de abril de 2016, dictada en autos Rol C N° 305-2016);

**Quinto.** Que, por lo tanto, corresponde que este Tribunal conozca de la materia objeto de este proceso con el fin de resolver sobre la existencia y conformidad de las conductas imputadas con las disposiciones del D.L. N° 211. Por tales razones, corresponde rechazar la excepción de incompetencia impetrada (*v.gr.*, resolución de 26 de abril de 2016, dictada en autos Rol C N° 305-16);

**Sexto.** Que lo anterior no excluye, en todo caso, que las materias cuestionadas en la demanda puedan ser conocidas por otras judicaturas encargadas de resolver respecto de la observancia de normas que tutelan bienes jurídicos distintos al protegido por el D.L. N° 211;

Y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil,

**SE RESUELVE:**

Rechazar la excepción de incompetencia absoluta promovida por Sodimac S.A., sin costas. Rija lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

Adoptada con el voto **en contra** del Ministro Sr. Rojas, quien estuvo por acoger la excepción, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La demandante imputa que Sodimac se negó injustificada y sistemáticamente a reajustar los precios para mantener los equilibrios del contrato, abusando ilícitamente de su poder de compra y estrechando sus márgenes. En efecto, el libelo señala que, pese a las solicitudes y razones expuestas por la demandante, la buena fe que debía imperar entre las partes y los términos del contrato, Sodimac siempre respondió de manera parcial, insuficiente y tardía, negándose a reajustar los precios para restablecer los equilibrios del contrato entre ambas, con miras a mantener su margen sobre el precio de venta de los productos (pp. 14-19). Esta situación habría

**REPUBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

redundado en un estrangulamiento de los márgenes de la demandante y en su posterior salida del mercado;

2. De lo expuesto precedentemente, se concluye que, sin perjuicio de la inclusión de alegaciones relativas a que la demandada habría supuestamente abusado de su poder de compra, los efectos de la cláusula de exclusividad, o bien, a la salida del mercado de la demandante como consecuencia de la conducta de Sodimac, los hechos relatados en la demanda corresponden, en esencia, a la supuesta negativa de esta última a acceder a la petición de la demandante relativa a incrementar los precios de los productos;
3. En este contexto, el asunto controvertido planteado en estos autos se refiere a la calificación de la conducta de la demandada, la que, en opinión de la demandante, iría en contradicción a sus deberes contractuales y al principio general de buena fe, cuestión que corresponde un asunto de naturaleza civil, relacionado con la determinación del sentido y alcance de las estipulaciones contractuales, así como a los deberes y cargas asumidos por las partes bajo el contrato que rige su relación. En consecuencia, a partir de los hechos relatados no se aprecia una afectación al mercado relevante que requiera de un pronunciamiento de este Tribunal.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 495-23.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



\*43D63FB4-9352-4C06-A4EB-EAD7102CE7CF\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.